

Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Jueza Ponente: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

María José Saavedra Avilés, abogada en libre ejercicio profesional, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502175623, domiciliada en esta ciudad de Quito, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casada, dentro de la petición de reforma constitucional signada con el **No. 4-22-RC**, comparezco en calidad de **AMICUS CURIAE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y muy respetuosamente manifiesto lo siguiente:

I

COMPARECENCIA

Tal y como se manifestó en el párrafo inicial, comparezco al amparo del artículo 12 de la LOGJCC, con la finalidad de aportar con criterios que permitan a su distinguida autoridad resolver de mejor manera la causa puesta en su conocimiento.

La oportunidad en la que comparezco está acorde a lo indicado en el artículo antes señalado.

II

ANTECEDENTES

EL 12 de septiembre de 2022, el señor presidente de la República del Ecuador, presentó una petición a la Corte Constitucional respecto a una consulta popular. Dicha petición incluye la aprobación de las siguientes preguntas formuladas textualmente como sigue:

- *Pregunta 1) ¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, enmendando de conformidad con lo previsto en el anexo 1?* 



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

- *Pregunta 2) ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución, de acuerdo con el anexo 2?*
- *Pregunta 3) ¿Está usted de acuerdo con garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, para que esta seleccione, evalúe, ascienda, capacite y sancione a los servidores que la conforman a través de un Consejo Fiscal, enmendando la Constitución de acuerdo al anexo 3?*
- *Pregunta 4) ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 4?*
- *Pregunta 5) ¿Está usted de acuerdo con exigir que los movimientos políticos cuenten con un número de afiliados mínimo equivalente al 1.5 % del registro electoral de su jurisdicción y obligarlos a llevar un registro de sus miembros auditado periódicamente por el Consejo Nacional Electoral, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 5?*
- *Pregunta 6) Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos que garanticen meritocracia, escrutinio público, colaboración y control de diferentes instituciones, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS y a sus consejeros, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 6?*



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

- *Pregunta 7) ¿Está usted de acuerdo con que se incorpore un subsistema de protección hídrica al Sistema Nacional de áreas protegidas, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 7?*
- *Pregunta 8) ¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, puedan ser beneficiarios de compensaciones debidamente regularizados por el Estado, por su apoyo a la generación de servicios ambientales, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 8?*

La pretensión concreta planteada por el presidente de la República es la siguiente:

“970. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 438 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del artículo 100 y el artículo 101 de la LOGJCC, solicito que esta magistratura efectúe el control previo de constitucional respecto del presente proyecto de enmiendas a la Constitución, y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 99 de la LOGJCC emita el correspondiente dictamen de procedimiento”.

De tal modo que me referiré a esta pretensión referida a las preguntas antes formuladas.

III

AMICUS CURIAE

Con la finalidad de argumentar de manera adecuada y sistemática las tesis planteadas en este Amicus, se realizará un análisis pregunta por pregunta:

1. TESIS 1: LA PRIMERA PREGUNTA CONTRAVIENE NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Como se había indicado, la primera pregunta es aquella que pretende consultar al pueblo ecuatoriano lo siguiente:



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

“Pregunta 1) ¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, enmendando de conformidad con lo previsto en el anexo 1?”

Se plantea aquí el apoyo complementario de las FF.AA. en la tarea de cuidado de la seguridad interna que constitucionalmente está entregado a la Policía Nacional del Ecuador. En este sentido, la Sentencia No. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional que declaró inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015, ya se pronunció por un tema similar al aquí planteado porque el mismo estuvo dentro de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015. En ese entonces, la Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad de lo ahí actuado.

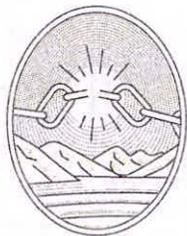
Ya en un análisis de fondo, es posible determinar que la propia Constitución (en adelante CRE) hace una diferenciación clara del ámbito de acción de la Policía Nacional y de las FF.AA. en su artículo 158, de la siguiente manera:

“Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”.



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

Al respecto no cabe interpretación alguna. De esta manera, se ha utilizado el mismo artículo 158 de la CRE para limitar o la actuación de las FF.AA. en los estados de excepción devenidos por la protesta social. Justamente, sobre la posibilidad de utilizar a las FF.AA. para reprimir a protestantes, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) se ha pronunciado contra este país en la sentencia del caso Zambrano Vélez vs. Ecuador y ha ordenado lo siguiente:

“Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas.”¹

Por todo lo argumentado con norma constitucional y jurisprudencia internacional de organismos de defensa de los derechos humanos, es posible determinar que la pregunta No. 1 contraviene el bloque de constitucionalidad nacional y no es admisible que un cuestionamiento de estas características pueda ser puesto en consideración del pueblo ecuatoriano.

¹ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párrafo 51.



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

2. TESIS 2: LA SEGUNDA PREGUNTA CONTIENE UN TEMA QUE NO SE PUEDE PONER EN CONSIDERACIÓN DEL PUEBLO A TRAVÉS DE CONSULTA POPULAR.

La segunda pregunta pretende consultar lo siguiente:

“Pregunta 2) ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución, de acuerdo con el anexo 2?”

Textualmente nuestra CRE ordena lo siguiente en su artículo 79:

“Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.”

Una simple lectura de ambos textos nos muestra un problema jurídico y es si se puede derogar un artículo de la CRE a través de una consulta popular. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia No. 5-20-RC/21 ha manifestado la vía constitucionalmente idónea para realizar esto es una asamblea constituyente. La indicada sentencia textualmente manifiesta:

“(…) la modificación constitucional mediante asamblea constituyente supone la posibilidad de cambiar la norma suprema, conforme los límites formales y materiales establecidos por las normas constitucionales y los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional. La asamblea constituyente tiene la potestad de elaborar “una nueva Constitución”, de acuerdo con las vías contempladas en el artículo 444 de la Constitución.”



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

El artículo 79 de la CRE ha sido diseñado con la finalidad de garantizar a una persona que ha cometido delitos dentro del territorio nacional, el debido proceso en lo relativo a un juez natural, además de intermediación con la investigación, la instrucción, el juicio y su defensa.

El estado ecuatoriano tiene un sistema judicial que debe reconocerse como capaz para conocer, investigar, procesar y sentenciar a presuntos actores de delitos. Entregar esa posibilidad a sistemas extranjeros sería reconocer la incapacidad del sistema ecuatoriano y ceder soberanía respecto a su poder judicial.

Por todo lo expuesto, se confirma la tesis relativa a que no es posible poner en consideración del pueblo la posibilidad de derogar textualmente un artículo de la CRE, sino a través de la vía idónea constitucional que es la asamblea constituyente.

3. TESIS 3: LA TERCERA PREGUNTA CONTIENE UN TEMA QUE NO SE PUEDE PONER EN CONSIDERACIÓN DEL PUEBLO A TRAVÉS DE CONSULTA POPULAR.

La tercera pregunta que propone el presidente de la República para que sea puesta en consideración del pueblo ecuatoriano, es la siguiente:

Pregunta 3) ¿Está usted de acuerdo con garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, para que esta seleccione, evalúe, ascienda, capacite y sancione a los servidores que la conforman a través de un Consejo Fiscal, enmendando la Constitución de acuerdo al anexo 3?

Se evidencia que esta pregunta tiene como finalidad modificar la estructura del Estado en virtud de que la Fiscalía pertenece a la Función Judicial y tiene una relación administrativa con ese poder del Estado. Generar un cambio que implique autonomía total de la Fiscalía General del Estado, constituiría no solo desvincularla del Consejo de la Judicatura, sino



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

plasmarse en la CRE una nueva institución que sería este Consejo Fiscal. La Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 4-19-RC/19 establece que la vía para que esto se pueda llevar a cabo, es a través del procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 442 de la Constitución:

“7. Tema (iii), reubicación de la Fiscalía General del Estado fuera de la Función Judicial (denominación que se plantea cambiar por la de Fiscalía General de la Nación). Implica la inclusión de esta en el capítulo séptimo del título cuarto de la Constitución, relativo a la Administración Pública, a fin de que goce de mayor autonomía, excluyéndola del alcance competencial del Consejo de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dictamina:

45.1. En general, el procedimiento de reforma, establecido en el art. 442 de la Constitución es apto para la expedición de las normas contenidas en el proyecto examinado, cuyos principales temas se resumieron en los párrafos 5 a 7 supra, encaminados a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al rediseño de la Función Legislativa para volverla bicameral; y a la reubicación de la Fiscalía General del Estado fuera Función Judicial para darle más autonomía.”

Por todo lo expuesto se confirma la tesis de que no es posible realizar una enmienda a la Constitución de las características que plantea el señor presidente de la República, a través de una consulta popular.



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

4. TESIS 4: LA CUARTA PREGUNTA CONTIENE UN TEMA QUE NO SE PUEDE PONER EN CONSIDERACIÓN DEL PUEBLO A TRAVÉS DE CONSULTA POPULAR.

El presidente de la República pretende poner en consideración de la Asamblea Nacional la siguiente pregunta:

Pregunta 4) ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 4?

Tal y como hemos observado en las preguntas 1 y 3, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sus sentencias sobre los temas consultados. En el caso de la cuarta pregunta, vuelve a indicar que la reconfiguración del poder legislativo, es una modificación a la CRE que conlleva una reforma del aparato estatal. En ese sentido, la Corte en su sentencia No. 6-19-CP/19, estableció la vía constitucionalmente idónea para reconfigurar el poder legislativo:

“78. Este aspecto necesariamente conlleva una modificación de la regulación establecida en la Constitución de la República respecto de la organización de la Asamblea Nacional. En función de aquello y por las consideraciones que ya han sido desarrolladas en párrafos precedentes, no cabe efectuar un cambio en este sentido a través de consulta popular, sino por intermedio de un propuesta concreta de modificación constitucional a través de los mecanismos establecidos en el mismo texto de la Norma Fundamental.”



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

Por lo antes motivado por la misma Corte, se verifica la tesis de que no es posible preguntar a través de consulta popular si es posible disminuir el tamaño o cambiar la conformación de la Asamblea Nacional.

5. TESIS 5: LA QUINTA PREGUNTA CONTIENE UN TEMA QUE INNECESARIAMENTE SE ESTÁ PLANTEANDO EN UNA CONSULTA POPULAR.

Textualmente el señor presidente de la República pone en consideración de la Corte la aprobación de la siguiente pregunta para una consulta popular:

“Pregunta 5) ¿Está usted de acuerdo con exigir que los movimientos políticos cuenten con un número de afiliados mínimo equivalente al 1.5 % del registro electoral de su jurisdicción y obligarlos a llevar un registro de sus miembros auditado periódicamente por el Consejo Nacional Electoral, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 5?”

Esta pregunta a comparación de las anteriores, no ha sido consultada previamente a la Corte Constitucional, por lo que no se observa un criterio previo para el caso. Así mismo, tampoco constituye un cambio en la estructura del Estado, de ser aprobada. Por esos motivos, sería una consulta factible; sin embargo, la inquietud que nos realizamos es si ¿es necesario hacer una consulta popular en la que se le pregunte al pueblo esto?

La condicionante para que un partido político pueda subsistir con un mínimo de afiliados es un tema que no merece el gasto, la gestión logística estatal y la convocatoria a una consulta popular. De acuerdo a lo que determina el artículo 219 de la CRE, el Consejo Nacional Electoral tiene las atribuciones de la organización del ámbito electoral en el país. Requeriría tan solo de una propuesta legislativa que pretenda modificar la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia), para introducir un cambio de estas características.



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

6. TESIS 6: LA SEXTA PREGUNTA CONTIENE UN TEMA QUE NO ES POSIBLE PONER EN CONSIDERACIÓN EN UNA CONSULTA POPULAR.

Sin ningún filtro, el presidente de la República pretende atribuirse funciones que no le están constitucionalmente designadas, a través de la sexta pregunta que dice:

“Pregunta 6) Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos que garanticen meritocracia, escrutinio público, colaboración y control de diferentes instituciones, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS y a sus consejeros, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 6?”

Más allá de lo que pretenda consultar la pregunta No. 6, se debe considerar además el anexo a la misma que contiene una serie de disposiciones incongruentes con el estado constitucional de derechos y justicia, pues rompe el sistema de pesos y contrapesos que establece la CRE, y otorga casi plenos poderes a la función ejecutiva. Se estaría afianzando una figura hiperpresidencialista que vulnera el espíritu democrático del Estado ecuatoriano.

Antes de realizar un análisis de necesidad y fondo, vale la pena observar la improcedencia de la consulta al pueblo ecuatoriano sobre las atribuciones del CPCCS dentro del modelo de sistema estatal ecuatoriano. Pongo en su consideración la decisión del caso No. 4-19-RC/19, respecto del cual la Corte Constitucional ya se pronuncia por una intención, en ese entonces, de eliminar el CPCCS a través de una consulta popular. Textualmente la Corte indicó:

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dictamina:



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

45.1. En general, el procedimiento de reforma, establecido en el art. 442 de la Constitución es apto para la expedición de las normas contenidas en el proyecto examinado, cuyos principales temas se resumieron en los párrafos 5 a 7 supra, encaminados a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al rediseño de la Función Legislativa para volverla bicameral; y a la reubicación de la Fiscalía General del Estado fuera Función Judicial para darle más autonomía.”

Claramente se indica que el procedimiento para realizar esta reforma a la Constitución está regido en el artículo 442 de la misma CRE. Se ha identificado ese procedimiento porque trasladar la potestad del CPCCS a otra función es modificar la estructura del Estado respecto a su esencia original.

Más allá de aquello, la lectura del anexo 6 muestra que se le está brindando al ejecutivo la atribución de presentar ternas para que la Asamblea Nacional designe a autoridades de otras funciones del Estado. Para la elección de Fiscal General se habrán terminado los concursos en los que se trataba de evaluar de manera técnica los conocimientos y la experiencia de los participantes; y en lugar de aquello, el mismo presidente de la República podrá proponer un binomio.

Para este caso en particular, y para el de la elección de Contralor General del Estado se evidencia una postura que contraviene la independencia de funciones. Carecería de absoluta independencia un Fiscal y un Contralor que hayan sido puestos por el presidente de la República. Justamente, la independencia y la objetividad son dos de los principios con los que deberían manejarse autoridades como las antes mencionada.



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

Por todo lo expuesto, se confirma la tesis expuesta de que no es posible poner en consideración del pueblo ecuatoriano a través de una consulta popular, cuestiones tan delicadas como aquellas relativas a la limitación de facultades del CPCCS y el traslado de la atribución de elegir autoridades del estado.

IV

OBLIGACIÓN DEL CONTROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 100 y 101 ordenan textualmente lo siguiente:

“Art. 100.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

- 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;*
- 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;*
- 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.*

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.”

“Art. 101.- Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

... el derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. *Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente;*
2. *Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso”.*

Hemos determinado para cada uno de los casos específicos los motivos por los cuales no sería factible la modificación de la CRE a través de una consulta popular. Los artículos antes señalados obligan a la Corte Constitucional guiar el proceso de reforma constitucional. Al ser improcedentes la gran parte de las preguntas, la Corte no debería dar paso a la consulta popular tal y como la planea el presidente de la República.

De ser el caso, la Corte Constitucional además tiene la obligación de verificar los requisitos de cumplimiento de los considerandos de preguntas para consulta, con la finalidad de que los mismos sean los suficientemente claros y transparentes, y no pretendan engañar al ciudadano:

“Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *No inducción de las respuestas en la electora o elector;*



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

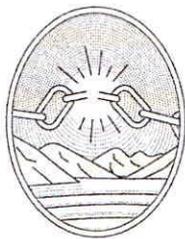
2. *Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;*
3. *Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;*
4. *Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,*
5. *No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado."*

Se observa que el lenguaje utilizado dentro de la formulación de las preguntas propuestas por el presidente de la República intentan generar un relato de aparente necesidad y buenas intenciones, sin embargo los verdaderos fines propuestos por el ejecutivo se encuentran en los extensos anexos los cuales por su complejidad no serán debidamente analizados por un gran porcentaje de la población.

V

PRETENSIONES

Con toda la argumentación expuesta en el presente escrito, usted deberá realizar el respectivo control de constitucionalidad de las preguntas propuestas por el señor presidente de la República, y rechazar las mismas considerando que contravienen normas constitucionales, legales y los principios democráticos de la República del Ecuador. Así, su Señoría deberá declarar improcedente el proyecto de enmienda puesto en su conocimiento el 12 de septiembre de 2022.



Utopía

Fundación Conciencia,
Derechos Humanos,
Justicia y Paz

Solicito se me brinde el uso de la palabra en la audiencia que para el efecto usted convocará para mejor resolver en este caso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: **alvear.carlos@hotmail.com** y **majosaavedra37@hotmail.com**; nombro como mi defensor al abogado Carlos Alvear Burbano, a quien autorizo a participar de la manera que él considere en favor de mis intereses dentro de la presente acción; sin perjuicio que yo mismo puede hacerlo en calidad de compareciente y de abogado en libre ejercicio profesional.

Firmo con mi abogado defensor,

Ab. María José Saavedra Avilés

CC 0502175623

Ab. Carlos Alvear Burbano

Mat. 17-2010-321 F.A.

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	30 SET. 2022
..... a las	9:50
Por	Channa
Anexos	1 hoja
..... FIRMA RESPONSABLE	